

PÓLIZA DE SEGURO DE EMBARCACIONES DE RECREO

Condiciones vigentes para pólizas emitidas a partir de 01/01/2013

Índice

Introducción.....	3
Cláusula 1. Definiciones	3
Ley entre las partes contratantes.....	4
Cláusula 2. Ley entre las partes contratantes	4
Objeto y extensión del seguro	4
Cláusula 3. Coberturas asegurables.....	4
Cláusula 4. Ámbito geográfico de cobertura	5
Cláusula 5. Exclusiones.....	5
Bases del seguro.....	6
Cláusula 6. Declaraciones para la contratación	6
Vigencia del seguro	7
Cláusula 7. Comienzo del seguro	7
Cláusula 8. Duración del seguro.....	7
Cláusula 9. Extinción del contrato.....	7
Cláusula 10. Modificación de las garantías pactadas	8
Pago del premio	8
Cláusula 11. Obligación del pago y efectos de su incumplimiento	8
Modificaciones en el riesgo.....	9
Cláusula 12. Agravación del riesgo.....	9
Siniestros.....	9
Cláusula 13. Obligaciones del Asegurado y facultades del Asegurador.....	9
Cláusula 14. Abandono	10
Cláusula 15. Prueba del daño o pérdida	10
Cláusula 16. Fraude o falsa declaración	10
Valuación de los daños.....	11
Cláusula 17. Peritación.....	11
Cláusula 18. Valoración de los daños	11
Indemnización	11
Cláusula 19. Pago de la indemnización	11
Cláusula 20. Medida de la prestación	12
Cláusula 21. Pérdida efectiva	12
Cláusula 22. Deducible.....	12
Cláusula 23. Subrogación del Asegurador.....	12
Cláusula 24. Cesión de derechos	13
Cláusula 25. Disminución del capital asegurado.....	13
Pluralidad de seguros.....	13
Cláusula 26. Pluralidad de seguros	13
Comunicaciones.....	13
Cláusula 27. Condiciones para su validez	14
Prescripción y jurisdicción	14
Cláusula 28. Prescripción	14
Cláusula 29. Reclamaciones y jurisdicción	14
Cobertura Generales de cada cobertura.....	15
Cobertura de DAÑO PROPIO.....	15
Cláusula 30. Alcance de la cobertura	15
Cláusula 31. Exclusiones.....	16

Cláusula 32. Pérdida Total Constructiva	16
Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	17
Cláusula 33. Alcance de la cobertura	17
Cláusula 34. Exclusiones.....	17
Cláusula 35. Reclamación del perjudicado	18
Cláusula 36. Derechos y obligaciones del Asegurado	18

Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas
--

Introducción

Cláusula 1. Definiciones

- **ABANDONO:** Descuido voluntario de riesgo asegurado, por parte de su propietario o de quien esté haciendo sus veces, en un lugar inseguro.
- **ASEGURADO:** Persona física o jurídica titular del interés asegurable y a quien corresponden los derechos y las obligaciones que se deriven del contrato de seguro.
- **ASEGURADOR:** MAPFRE URUGUAY SEGUROS S.A., entidad emisora de esta póliza que en su condición de Asegurador y mediante el cobro del premio, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza, y que en su actividad se halla sometida a la supervisión de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay.
- **BUQUE:** El casco, máquina, bote(s), aparejos y equipos, tal y como sería normalmente vendido con ellos en el caso de cambiar de dueño.
- **CESIONARIO:** Persona a quien el Asegurado reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.
- **DAÑOS CORPORALES:** Lesiones, incapacidad o muerte de personas.
- **DAÑOS MATERIALES:** Pérdida o deterioro de cosas o animales.
- **FRANQUICIA DEDUCIBLE:** Cantidad o porcentaje pactado en las Condiciones Particulares de la póliza que el Asegurado asume a su cargo en caso de siniestro. Éste no se aplica a los siniestros con Pérdida Total o Pérdida Total Constructiva.
- **INDEMNIZACIÓN:** Suma que el asegurador paga como consecuencia de un Siniestro cubierto por la póliza.
- **PILOTO:** Cualquier persona que, con la debida autorización del Asegurado y con la suficiente habilitación legal lo conduzca o tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del siniestro.
- **PÓLIZA:** Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares que identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.
- **PREMIO:** Precio anual del seguro (impuestos incluidos).
- **REGLA DE LA PROPORCIÓN:** Es la base de la prestación. De acuerdo a esta regla, si al ocurrir un siniestro los objetos asegurados por la póliza tuvieran en conjunto un valor superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.
- **ROBO o HURTO:** El apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados descritos en las Condiciones Particulares, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los locales que los contienen, o violencia o intimidación contra las personas que los portan o custodian.
- **SINIESTRO:** Hecho cuyas consecuencias económicamente dañosas están cubiertas por la póliza. El conjunto de los daños corporales y materiales derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.
- **SUMA ASEGURADA:** Cantidad establecida en las Condiciones Particulares de la póliza o el criterio establecido en las Condiciones Generales, que constituirá el límite máximo de indemnización a pagar en caso de Siniestro.
- **TERCERO:** Cualquier persona, física o jurídica, distinta del Asegurado y/o Conductor. No obstante, no se consideran terceros, a efectos de este contrato, el cónyuge o concubino

“more uxorio”, y/o los parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o adopción del Asegurado y/o Conductor.

- TOMADOR: Es la persona que contrata el seguro al Asegurador, y se obliga al pago del premio.
- ZONA DE NAVEGACIÓN: Ámbito de navegación habilitado para la embarcación asegurada por las Autoridades competentes.

Ley entre las partes contratantes

Cláusula 2. Ley entre las partes contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones del presente contrato de seguros como a la ley misma.

Son aceptadas por las partes como base del presente contrato de seguro, las disposiciones del Código de Comercio en cuanto no sean derogadas, modificadas o limitadas por las Condiciones Generales o Particulares, estipuladas en la presente póliza.

La póliza es el único contrato de seguro y las condiciones en ella estipuladas son la ley entre las partes. Para su interpretación no se considera sino su propia letra y sus referencias, siendo entendido que el asegurado ha tomado nota de todas las cláusulas de la presente póliza y de sus derogaciones a las prescripciones del Código de Comercio y las acepta.

Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones por los daños habidos de conformidad con las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, las Condiciones Generales de cada cobertura y las Condiciones Particulares contenidas en la póliza.

En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Generales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas.

De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Generales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Este contrato no cubre lucro esperado ni puede originar beneficio ni enriquecimiento alguno para el Asegurado.

Objeto y extensión del seguro

Cláusula 3. Coberturas asegurables

1. El Asegurador cubre respecto a los riesgos derivados de la navegación de la embarcación asegurada, las prestaciones correspondientes a cada una de las coberturas de seguro cuya inclusión figure expresamente recogida en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. Las coberturas de seguro que pueden contratarse son las siguientes:
 - **CINTA AZUL**, que incluye:
 - Naufragio, Varamiento, y/o Colisión.

- Incendio, rayo y/o explosión.
 - Robo de la embarcación completa.
 - Robo de elementos fijos al casco.
 - Temporal e inundación.
 - Rotura de mástil por un riesgo cubierto.
 - Responsabilidad Civil por colisión a cosas de terceros.
 - Huelga y vandalismo.
 - Responsabilidad civil a personas transportadas y/o no transportadas.
 - Choque, Vuelco e incendio de la embarcación durante el tránsito en trailer.
 - Incendio en guardería.
- **MARINERA**, que incluye:
 - Naufragio, Varamiento, y/o Colisión.
 - Incendio, Rayo y/o Explosión.
 - Robo de la embarcación completa.
 - Temporal e Inundación.
 - Responsabilidad civil por colisión a cosas de terceros.

Cláusula 4. Ámbito geográfico de cobertura

Las garantías cubiertas por este seguro serán aplicables respecto a los siniestros ocurridos dentro de los límites de la Zona de Navegación autorizada para la embarcación por las autoridades competentes, pero en ningún caso podrá exceder, a los efectos de la cobertura, la siguiente área geográfica: ríos Uruguay y Paraná; otros ríos, lagos y lagunas interiores de Uruguay; Río de la Plata; en el Océano Atlántico, un área no más ancha que doscientas millas náuticas contadas desde la costa, al norte hasta la latitud del puerto de Santos en la República Federativa del Brasil, y al sur hasta la latitud correspondiente al puerto de Mar el Plata en la República Argentina.

Contra el pago de una extra prima a determinar, y aclarándose expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza, podrá ampliarse la zona de cobertura, al norte hasta la isla de Fernando de Noronha, no más allá de los 03º 45' de latitud Sur, 032º de longitud Oeste; de la misma forma, al sur podrá ampliarse hasta el puerto de Ushuaia, no más allá de los 55º de latitud Sur, 053º de longitud Oeste.

Cláusula 5. Exclusiones

- 1) El presente seguro no cubre las consecuencias de los hechos siguientes:**
 - a) Cuando el Asegurado provoque el siniestro dolosamente.**
 - b) Cuando la embarcación asegurada estuviere navegando por zonas no habilitadas.**
 - c) Cuando la embarcación fuere utilizada para cualquier destino que no sea la recreación privada; a manera de ejemplo, cuando sea entregada en alquiler o se utilizare para el transporte oneroso de pasajeros.**
 - d) Actos de hostilidad o de guerra, invasión, guerra civil, rebelión, insurrección, revolución o usurpación del poder militar o civil.**
 - e) La confiscación, nacionalización, destrucción, requisa o secuestro del vehículo asegurado, efectuado por una autoridad de facto o de derecho, civil o militar.**

- f) Tumultos, motines, huelgas, lock out u otras perturbaciones de orden público en que hubieran participado voluntariamente el Asegurado.
- g) Los producidos cuando el Asegurado se encontrase en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación:
 - I. En estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes.
 - II. Carencia del permiso o licencia correspondiente a la categoría de la embarcación asegurada.
 - III. Cuando el conductor de la embarcación asegurada no tuviere 18 (dieciocho) años de edad cumplidos a la fecha del siniestro.
 - IV. Se niegue al examen de alcoholemia u otros tendientes a determinar su estado, requeridos por la autoridad competente. Se incluye en este ítem, la negativa a presentar dicho examen, en caso que el mismo fuere realizado, al Asegurador cuando éste lo requiera.
- h) Los que se produzcan cuando se hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de la carga. A falta de especificación reglamentaria al efecto el Asegurador se atenderá a la capacidad indicada por el fabricante.
- i) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivas o tóxicas transportadas en la embarcación asegurado (exceptuando el depósito de combustible de la embarcación), aunque se hubiesen producido como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza.
- j) Cuando el Asegurado omitiere dar asistencia al lesionado, entendiéndose por omisión de asistencia, el retirarse del lugar del Siniestro sin causa justificada, previamente a comunicar el hecho a la asistencia médica o a la autoridad naval.
- k) Cuando el Asegurado y/o Conductor no hubieran hecho – en forma inmediata - la denuncia a la autoridad naval.
- l) Por exceso de carga transportada, mala estiba o acondicionamiento y deficiencia de envase.
- m) Los hechos y consecuencias descritos en las exclusiones específicas contenidas en cada una de las coberturas de seguro de esta póliza.
- n) Cuando se hubiere hecho abandono de la embarcación asegurada.
- o) Cuando el Asegurado omitiere colaborar con el Asegurador a requerimiento de éste.

Bases del seguro

Cláusula 6. Declaraciones para la contratación

La presente póliza se concierta en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado que determinan la aceptación del riesgo por el Asegurador y el cálculo del premio correspondiente. El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario o solicitud que éste le presente, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El presente seguro presupone por parte del Asegurado, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales exigidos por las autoridades vigentes, para el funcionamiento acorde a derecho para cada figura jurídica autorizada a operar dentro del territorio nacional.

Si el contenido de la póliza difiere de los datos reflejados en el cuestionario, en la solicitud o en la propuesta de seguro, o respecto a las Cláusulas acordadas, el Asegurado podrá reclamar al Asegurador para que se subsane la divergencia existente en un plazo perentorio de diez días hábiles desde la recepción de la póliza. Si no se produce reclamación en dicho plazo, se estará a lo dispuesto en la póliza recibida.

Si el Asegurado incurriera en reserva o inexactitud en sus declaraciones sobre circunstancias por él conocidas que pudieran influir en la valoración del riesgo, el Asegurador podrá rescindir el contrato mediante comunicación por escrito a aquel desde el momento en que tenga conocimiento de la reserva o inexactitud.

En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximirlo de su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que el Asegurador tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a él.

Vigencia del seguro

Cláusula 7. Comienzo del seguro

1. El seguro entrará en vigor en el día indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, luego de que el Asegurador realice la inspección de la embarcación, dando su conformidad al estado del mismo.
2. **Será nulo el contrato si en el momento de su perfeccionamiento no existe el riesgo o ha ocurrido un siniestro.**

Cláusula 8. Duración del seguro

Los derechos y obligaciones del Asegurador y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas indicadas en la póliza.

Si se contrata por un periodo anual quedará automáticamente prorrogado por un período de igual duración, salvo que alguna de las partes se oponga, mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de quince días de anticipación, como mínimo, al vencimiento del periodo en curso.

Cláusula 9. Extinción del contrato

1. **Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el Contrato sin expresar causa, cuando lo consideren conveniente.** La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado.

La rescisión del Contrato por parte del Asegurador, implica la devolución al Asegurado de la parte del premio proporcional al periodo de vigencia que reste para la finalización del mismo.

Si el Asegurado opta por la rescisión de la póliza, el Asegurador tendrá derecho al premio total que corresponda al período comprendido entre la fecha de inicio de la vigencia del seguro y la de efecto de la rescisión, según la escala de "términos cortos" que se indica a continuación:

HASTA	% DE PREMIO	HASTA	% DE PREMIO
15 días	12	150 días	60
30 días	20	180 días	70
60 días	30	210 días	80
90 días	40	240 días	85
120 días	50	270 días	90
Más de 270 días		100	

- 2. No corresponderá devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a ésta póliza.**
3. La rescisión entrará en vigencia a partir de la hora doce (12) del día convenido; a falta de tal convenio, se concretará a la misma hora luego de transcurridos quince días corridos desde la fecha de recibida la comunicación por cualquiera de las partes.
4. No obstante lo anterior, si a la expiración de este seguro, el riesgo está en el mar o en peligro, o en puerto de refugio o de escala, seguirá cubierto, siempre que se haya dado urgente aviso a los aseguradores, mediante una prima a negociar, hasta que quede fondeado o atracado en su próximo puerto de escala en condiciones de seguridad.

Cláusula 10. Modificación de las garantías pactadas

Si cualquiera de las partes desea modificar las garantías pactadas, lo comunicará a la otra, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en endoso a la póliza.

La variación de las circunstancias en que se encuentra el bien asegurado debe ser comunicada al Asegurador cuando determine un agravamiento de las mismas.

El Asegurador, una vez conocido el agravamiento deberá aceptar expresamente el mismo, y si aceptase la continuación del contrato, propondrá al Asegurado las nuevas condiciones del seguro.

Pago del premio

Cláusula 11. Obligación del pago y efectos de su incumplimiento

El Asegurado está obligado al pago del Premio de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

El premio inicial y/o total –si es que se pactó un solo pago- figura en las Condiciones Particulares como CONTADO y deberá pagarse contra entrega de la póliza.

Las cuotas restantes del premio – si es que se pactaron varios pagos – deberán pagarse en las fechas que se indican en las Condiciones Particulares de la póliza.

Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde las 12 horas del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido, una vez inspeccionado el riesgo por parte del Asegurador. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

Modificaciones en el riesgo

Cláusula 12. Agravación del riesgo

1. El Asegurado deberá comunicar al Asegurador las circunstancias que agraven el riesgo y que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.
2. La agravación del riesgo podrá o no ser aceptada por el Asegurador. **Si el Asegurador no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al Asegurado, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación, debiendo devolver el premio no devengado.**
3. **A título no taxativo, se considera agravación de riesgo:**
 - a. **El traspaso a terceras personas del interés del Asegurado en el bien asegurado, a no ser que se efectúe en virtud de transmisión hereditaria en forma o por disposición de la Ley.**
 - b. **Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado por concordato judicial, extrajudicial o privado, su concurso civil o juicio de quiebra.**
 - c. **El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.**
 - d. **La eliminación o la disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas o equipos para la detección o la prevención de los riesgos cubiertos, si en razón de la presencia de aquellos se hubiera aceptado la propuesta del Asegurado o rebajado las primas correspondientes.**

Siniestros

Cláusula 13. Obligaciones del Asegurado y facultades del Asegurador

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado debe:

- a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, **y si no lo hicieran por dolo o negligencia el Asegurador quedará liberado de la prestación del siniestro.** Serán de cuenta del Asegurador los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados.

- b) Efectuar de forma inmediata, la respectiva denuncia ante la autoridad naval o policial correspondiente.
- c) Brindar asistencia a los damnificados por el siniestro.
- d) Comunicar el acaecimiento del siniestro al Asegurador dentro de las 24 h. de ocurrido, **bajo pena de caducidad de su derecho**, presentando la denuncia formalmente en el plazo de cinco días hábiles, a fin de facilitar las verificaciones del siniestro y de los daños.
- e) Facilitar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización. Las declaraciones falsas o reticencias conocidas por el Asegurado aunque incluso haya incurrido en ellas de buena fe, producen la nulidad del contrato.**

Asimismo el Asegurado habrá de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando al Asegurador en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En cualquier caso, no podrán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa del Asegurador.
- f) **Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador deberá notificarlos a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos.**
- g) El Asegurador tendrá derecho a decidir el puerto al que debe dirigirse el buque para entrar en dique o ser reparado. El coste adicional real del viaje que resulte del cumplimiento de los requerimientos del Asegurador, será abonado al Asegurado. El Asegurador también tendrá derecho de veto respecto al lugar de reparación o a la empresa reparadora.
- h) El Asegurador también podrá solicitar o exigir que se soliciten presupuestos para la reparación del buque.

Cláusula 14. Abandono

El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial del buque asegurado, se encuentre o no afectado por el siniestro, y haya sido o no tomado en posesión por el Asegurador, bajo pena de caducidad de su derecho.

Cláusula 15. Prueba del daño o pérdida

En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que el Asegurador entienda que el acontecimiento, el daño o la pérdida no están amparados por la póliza, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se regirá de acuerdo a las normas procesales vigentes.

Cláusula 16. Fraude o falsa declaración

Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de ésta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultaran o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a la indemnización y el Asegurador podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el Asegurado haciendo suyas las primas percibidas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Valuación de los daños

Cláusula 17. Peritación

Los daños serán comprobados y valuados directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o si el Asegurador lo creyere conveniente podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hecha directamente entre el Asegurador y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte del Asegurador al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que el Asegurador reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que el Asegurador fuera condenado por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales hubiera reconocido o establecido responsabilidad.

El Asegurado podrá hacerse representar en sus diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

Cláusula 18. Valoración de los daños

El monto del resarcimiento se calculará por su valor a nuevo, con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto siniestrado no se fabrique más, al momento del siniestro se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier suma asegurada que le corresponda a dicho juego o conjunto, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Cuando el daño sea reparable, la obligación del Asegurador quedará limitada a indemnizar el importe de tal reparación o, previo consentimiento del Asegurado, a efectuar la reparación del mismo. En los casos que proceda la reposición o sustitución de los bienes dañados, el Asegurador asumirá también el importe de los gastos necesarios para su reinstalación. No obstante, si el Asegurado decidiera reparar un bien dañado, habiendo cobrado de el Asegurador el importe de su sustitución por uno nuevo, queda obligado a devolver a éste la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación.

No procederá la sustitución del bien dañado por otro nuevo, o la reparación del mismo con cargo al Asegurador, cuando su depreciación por antigüedad, uso u obsolescencia sea igual o superior al 75% de su valor de reposición. La obligación del Asegurador queda limitada, en tal caso, a indemnizar la pérdida realmente sufrida, deduciendo del valor de reposición el correspondiente porcentaje de depreciación.

Indemnización

Cláusula 19. Pago de la indemnización

No existiendo motivos de rechazo del siniestro de acuerdo a las Condiciones de la presente póliza, el Asegurador pagará el importe de la indemnización debida al Asegurado, en un plazo de treinta días a partir de que los daños sean valorados en los términos de los artículos 17 y 18

de esta Póliza.

Cláusula 20. Medida de la prestación

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad del premio.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a la regla que antecede.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo de la cosa o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a las de su estado inmediato anterior al siniestro.

Será de aplicación en toda su extensión la Regla de la Proporción, según se define en la Cláusula 1 de estas Condiciones Generales.

Cláusula 21. Pérdida efectiva

Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirven como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado el Asegurador podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

Cláusula 22. Deducible

En caso de que para alguno de los riesgos o coberturas se concertase franquicia deducible, el Asegurador sólo se hará responsable en cada siniestro indemnizable que afectase a dicho riesgo del exceso sobre la cantidad acordada a tal efecto en estas Condiciones Generales y/o Particulares. Si existiesen dos o más franquicias o deducibles aplicables, se tendrá en cuenta exclusivamente la de mayor importe.

Cláusula 23. Subrogación del Asegurador

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización, y sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.

El Asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

Cláusula 24. Cesión de derechos

A menos que se notifique expresamente al Asegurador y se haga constar en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador no estará obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización, ni entrar en arreglos, controversias o litigio con personas o autoridades distintas a las aseguradas.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir un siniestro y aceptada por el Asegurador, conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

Cuando se haya establecido una cesión de derechos a favor de terceros acreedores del Asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

1. Será aplicable exclusivamente a los bienes especificados para este fin en las Condiciones Particulares y no estarán afectados a tal cesión los restantes bienes asegurados.
2. El Asegurador no podrá reducir las sumas aseguradas, ni rescindir la póliza, ni pagar indemnizaciones, sin la autorización expresa, por escrito, del beneficiario de la cesión de derechos.
3. El derecho de tal beneficiario respecto del seguro queda limitado, previa autorización del Asegurado, al percibo de la parte de indemnización que como acreedor le corresponda.
4. Los pactos entre el Asegurado y el Cesionario no serán oponibles al Asegurador en lo que excedan de las obligaciones que para ésta se derivan de las presentes Condiciones.

Cláusula 25. Disminución del capital asegurado

Toda indemnización que el Asegurador abone en virtud de la presente póliza, disminuye en igual suma el capital asegurado para la cobertura afectada, y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite establecido por el saldo remanente con sujeción a la regla proporcional. El Asegurador, a solicitud del Asegurado, podrá acceder a reponer la suma asegurada, cobrando a prorrata el premio correspondiente al tiempo restante de cobertura de la póliza.

Si los objetos asegurados estuvieren distribuidos en el contrato en ítems o artículos separados, cada uno de éstos será considerado como un contrato separado a los fines de la aplicación de esta norma.

Pluralidad de seguros

Cláusula 26. Pluralidad de seguros

Si los objetos asegurados por la presente póliza se hallan también asegurados en todo o en parte por otros contratos de seguros de la misma fecha, o de fecha anterior o posterior, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito al Asegurador y a hacerlo mencionar en el texto de la póliza o en un anexo a ella, a falta de lo cual, en caso de siniestro, el Asegurado pierde todo derecho a indemnización en virtud de la presente póliza, siempre que la omisión se deba a reticencias o mala fe de su parte.

Si al momento del siniestro existiesen otros seguros sobre los bienes asegurados, y correspondiera indemnizar, el Asegurador sólo queda obligado a pagar en proporción a la cantidad asegurada, y la suma de todos los seguros existentes será el monto total asegurado.

Comunicaciones

Cláusula 27. Condiciones para su validez

Las comunicaciones del Asegurado y/o cesionario, sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito al Asegurador, al domicilio social de éste.

Las comunicaciones del Asegurador al Asegurado se considerarán válidas si se han dirigido al último domicilio de éste conocido por aquél.

Prescripción y jurisdicción**Cláusula 28. Prescripción**

Las acciones que puedan ejercerse, derivadas de este contrato de seguros entre las partes vinculadas por el mismo prescribirán al término de un año. A estos efectos, el plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, y no se interrumpirá ni suspenderá por actos o hechos del Asegurador ni del Asegurado, judiciales ni extrajudiciales, excepto por la demanda del Asegurado o Asegurador legalmente notificada.

Cláusula 29. Reclamaciones y jurisdicción

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, en cuanto a su ejecución o sus consecuencias entre las partes vinculadas por el mismo, se dirimirá ante los Juzgados competentes de la República Oriental del Uruguay.

Cobertura Generales de cada cobertura
--

Cobertura de DAÑO PROPIO

Cláusula 30. Alcance de la cobertura

El buque está cubierto con arreglo a las condiciones de este seguro:

- a) Mientras esté en servicio en la mar, o en aguas interiores, o en puerto, muelles, puertos deportivos, en gradas, careneros, pontones, o sobre tierra o barro, o en un lugar de almacenaje en tierra, incluyendo izado o arrastre y botadura, con permiso para salir o navegar con o sin prácticos, efectuar viajes de prueba, y asistir o remolcar buques o embarcaciones en peligro, o como sea costumbre, pero queda convenido que el buque no será remolcado, excepto cuando sea costumbre o se precise de tal asistencia, ni aceptará servicios de salvamento o remolque bajo contrato previamente concertado por los Armadores, Capitanes, Gerentes o Fletadores.
- b) En paralización fuera de servicio activo, incluyendo izado o arrastre y botadura, mientras sea trasladado en astillero o puerto deportivo, desmantelamiento, armamento, reparación, o normal mantenimiento, o mientras que esté en reconocimiento, (incluyendo también la entrada y salida de dique y períodos de inactividad a flote incidentales a la paralización o equipado y con permiso para ser desplazado en remolque a o desde su lugar de paralización, nunca fuera de los límites del puerto o lugar en el que el buque permanezca inactivo), excluyendo, salvo previo aviso a los Aseguradores y prima adicional acordada y requerida, cualquier período en que el buque sea utilizado como vivienda flotante o sometido a grandes reparaciones o modificaciones de estructura.
- c) No obstante lo previsto en los literales anteriores, los aparejos y equipos, incluyendo motores fuera de borda, están cubiertos con arreglo a las condiciones de este seguro, mientras estén en lugar de almacenaje o siendo reparados en tierra.
- d) También está cubierto el transporte terrestre en trailer, debidamente acondicionado para el mismo, siendo exclusivamente responsabilidad del Asegurador aquellas pérdidas y/o daños o gastos causados por choque, vuelco o desbarrancamiento del medio de transporte.

Los riesgos cubiertos son los siguientes:

- a) Peligros de los mares, ríos, lagos u otras aguas navegables.
- b) Incendio.
- c) Echazón.
- d) Piratería.
- e) Contacto con equipos o instalaciones de muelle o puerto, medios de transporte terrestre, aviones u objetos caídos de los mismos.
- f) Terremotos, erupciones volcánicas o rayos.
- g) Asimismo se cubren, salvo caso de falta de debida diligencia por parte del Asegurado, Armadores o Gerentes:
 - a. Pérdida de o daño al objeto asegurado causados por accidentes en la carga, descarga o traslado de provisiones, aparejos, equipos, máquina o combustible; actos maliciosos; robo del buque entero o su(s) bote(s), motor(es) fuera de borda siempre que estén de forma segura unidos al buque o a su(s) bote(s) mediante algún mecanismo antirrobo adicional a su normal medio de trincado, cuando a consecuencia de haber sido forzada la entrada del buque o al lugar de almacenaje o reparación, se robe la maquinaria, incluyendo motores fuera de borda, aparejos o equipo.

- b. Pérdida de o daño al objeto asegurado, excepto motor y conexiones (con excepción riostra, el eje o la hélice), equipo eléctrico, baterías y conexiones causados por: defectos latentes en el casco o en la máquina, rotura de ejes o estallido de caldera (excluyendo el coste y gasto de sustituir o reparar la parte defectuosa, el eje roto o la caldera estallada); la negligencia de toda persona cualesquiera que sea, si bien se excluye el costo de corregir cualquier defecto que resulte bien de negligencia o incumplimiento de contrato con respecto a cualquier trabajo de reparación o modificación llevados a cabo por cuenta del asegurado y/o los armadores, o con respecto al mantenimiento del buque.
- h) El coste de inspeccionar los fondos después de una embarrancada, si se incurre razonablemente en dicho gasto para ese solo propósito, incluso sin no se encuentra ningún daño.
- i) Los gastos de salvamento incurridos para prevenir una pérdida por alguno de los riesgos cubiertos serán reembolsados como una pérdida por los mismos.
- j) Asimismo, también se cubren los gastos, previa deducción de los productos del salvamento, de la remoción de los restos del buque asegurado en cualquier lugar propiedad, en alquiler u ocupado por el asegurado.

Cláusula 31. Exclusiones

No se admitirá ninguna reclamación respecto a:

- a) Desprendimiento o caída por la borda de motores fuera borda.
- b) Velas y cubiertas protectoras (encerados) rasgadas por el viento o arrancadas al ser largadas, a menos que sea a consecuencia de daños a las perchas a las cuales van envergadas, o motivado por embarrancada del buque o colisión o contacto con cualquier cuerpo extraño (incluido hielo) y que no sea agua.
- c) Velas, mástiles, pertrechos, aparejos, o jarcias participando el buque en una regata, a menos que la pérdida o daño sea a causa de que el buque se haya hundido, embarrancado, quemado, incendiado, abordado o colisionado con cualquier cuerpo extraño (incluido hielo) y que no sea agua.
- d) Efectos personales, con excepción del monto específico que pueda establecerse en las Condiciones Particulares de la póliza.
- e) Provisiones de consumo, aparejos de pesca o atraque.
- f) Pérdida o gasto incurrido en corregir una deficiencia de diseño o construcción o cualquier gasto o coste incurrido por mejorar o modificar el diseño o construcción.
- g) Motores y conexiones (con excepción de la riostra, el eje o la hélice), equipo eléctrico y batería y sus conexiones, cuando la pérdida o daño haya sido causada por temporal, salvo que la pérdida o daño haya sido causada por inmersión del buque. Esta cláusula no excluirá el daño o pérdida causado por embarrancada del buque o por abordaje o contacto del buque con otro buque, muelle, o malecón.
- h) Pérdida de uso de la embarcación asegurada, u otros daños consecuenciales, aunque fueran causados directamente por un riesgo cubierto.

Cláusula 32. Pérdida Total Constructiva

Para determinar si el buque constituye pérdida total constructiva, el valor asegurado será tomado como valor del buque reparado y no serán tenidos en cuenta el valor del buque averiado o desguazado ni de sus restos.

Ninguna reclamación por pérdida total constructiva, basada en el costo de recuperar y/o reparar el buque será indemnizable, a menos que tal costo excediera del valor asegurado.

Para tomar esta determinación, solo deberá ser tenido en cuenta el costo relativo a un solo accidente o secuencia de daños derivados de un mismo accidente.

Cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Cláusula 33. Alcance de la cobertura

1. Se garantiza hasta los límites de la cuantía prevista en las Condiciones Particulares de la póliza por persona y por acontecimiento – manteniendo el límite por persona -, el pago de las indemnizaciones que tengan que abonarse por el Asegurado en razón de la responsabilidad civil que les pueda caber de acuerdo a los Artículos 1319, 1324 y concordantes del Código Civil, por los daños causados a terceros con motivo de la circulación del buque asegurado.
Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar más de un reclamo producto de un mismo hecho generador y del que resulte más de una persona lesionada o muerta. Si existiera pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata.
2. También se extiende a los daños ocasionados por los objetos transportados.
3. El Asegurador se hará cargo de La DEFENSA CIVIL del Asegurado, en los procedimientos que se siguieran contra él, debido a la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera como consecuencia de lo previsto en el numeral 1 de esta cláusula.
4. Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de producida la acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.
5. En cuanto a la Responsabilidad Judicial del Asegurador, éste sólo asumirá una obligación de medios en el cumplimiento de la defensa jurídica del Asegurado. El profesional actuante se desempeñará de la forma que estime pertinente en el o los asuntos para los que fuere nombrado.

Cláusula 34. Exclusiones

Además de las exclusiones genéricas de la Cláusula 5, no se cubrirán los riesgos y consecuencias siguientes:

1. Los daños producidos en la persona del Asegurado y/o del cónyuge o concubino “more uxorio”, o los parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o adopción de los anteriores.
2. Los daños sufridos por las cosas transportadas en el buque asegurado.
3. Los daños sufridos en los bienes de los que resulten titulares el Asegurado y/o Conductor del vehículo asegurado, y/o el cónyuge o concubino “more uxorio”, o los parientes en línea recta o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o adopción de los anteriores.
4. Los daños corporales sufridos por los empleados o asalariados de las personas cuya responsabilidad civil resultare cubierta por esta póliza, en aquellos siniestros que ocurran en oportunidad o con motivo del trabajo.
5. El pago de las multas, los recursos contra éstas y cualquier gasto originado por las sanciones impuestas al Asegurado por las autoridades competentes.
6. Los daños corporales causados a las personas transportadas dentro de un buque remolcado.
- i) Cualquier responsabilidad incurrida por cualquier persona practicando esquí acuático o o

actividad deportiva similar, mientras sea arrastrado por el buque o preparándose para ser arrastrado o después de ser arrastrado hasta ponerlo en lugar seguro a bordo o en tierra.

Cláusula 35. Reclamación del perjudicado

Salvo pacto expreso en contrario, el Asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria para la defensa asumida por el Asegurador, debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en la Cláusula 13. En el caso de que el Asegurado solicite el otorgamiento de un poder para pleitos, él deberá correr con todos los costos.

Cláusula 36. Derechos y obligaciones del Asegurado

1. Cuando el monto de la demanda o demandas presentadas contra el Asegurado excedan el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza para esta cobertura, éste podrá participar también en la defensa con él o los profesionales que designe al efecto. En ese caso el Asegurado se hará cargo de los honorarios que demanden dichas designaciones y del valor de la indemnización fijada judicialmente que supere el límite cuantitativo para esta cobertura - ya referido - que figura en las Condiciones Particulares de la póliza.
2. El Asegurador podrá declinar la defensa jurídica del Asegurado y comunicárselo expresamente por escrito, con un preaviso mínimo de 10 días corridos. Previa justificación detallada de las gestiones realizadas y de su necesidad, satisfará los honorarios del Abogado designado por el Asegurado, en base a los convenios establecidos con los Abogados o con sus Colegios Profesionales o, en su defecto, de acuerdo con las Normas orientadoras de estos Colegios, que habrán de considerarse como cuantía máxima a pagar.
3. El Asegurador no asumirá el pago de los honorarios y otros gastos en los que el Asegurado hubiera podido incurrir, cuando en la sentencia se imponga su pago a la parte demandante, salvo que se declarase la insolvencia de ésta.
4. El Asegurado se compromete a no promover juicio por daños y perjuicios que se le hubieren originado por un hecho en que hubiere tenido intervención el vehículo asegurado, sin obtener previamente el consentimiento por escrito del Asegurador, el que podrá serle otorgado o negado libremente, a exclusivo criterio de este último. Si, no mediando ese consentimiento, promoviese juicio y fuese objeto de una reconvencción, el Asegurador no asumirá la defensa del juicio ni se hará cargo de las consecuencias de esa reconvencción.
5. Si, mediando el consentimiento escrito del Asegurador mencionado en el párrafo anterior, se plantease reconvencción, serán de aplicación todas las obligaciones del Asegurado establecidas en esta Cláusula, y el Asegurador, si lo estima conveniente, podrá asumir directamente la defensa en el juicio a través de sus propios asesores legales.